

linquente el recurso à los Jueces de la Causa, para que consultandomelo antes, les den lo necessario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales desafios: Declaro, que qualquiera riña, que succedere despues del tiempo, y en otro Lugar fuera de poblado, ò en poblado, en puesto retirado, ò à deshora, en que sobrevinieron las palabras, ò otra cosa, que diò motivo à ella, se tenga por Desafio, y se castigue como tal, à fin de que no pueda aprovechar la fraude, que pudiera haver, afectando, que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado, y convenido, y solo podrá el Juez de la Causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes congeturas, y presunciones se probare, que no ha precedido desafio, ò convencion de reñir. Y porque el poder, y autoridad de los Delinquentes, y el recato con que se comete este delito, dificultan su probanza, y averiguacion: Mando, que se pueda probar con Testigos singulares, indicios, y congeturas, de manera, que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito, que en el de la læsa Magestad. Y asimismo mando, que si el delito se probare con dos Testigos de fama, ò de notoriedad, no pudiendo ser havido, y preso el Reo, siguiendose la Causa por los terminos señalados: en las de rebeldia, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la Carcel, se tenga por convicto irremissiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que, para la pena corporal, pueda jamàs ser oïdo para su descargo, ni admitido por mis Secretarios Memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentandose antes en la Carcel. Todos los que vieren, y miraren los Desafios quando riñeren, y no

